



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00303-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Mélida Murcia Pedromo** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaria Distrital de Movilidad** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, con el fin de que la accionada de manera inmediata responda la petición radicada el 03 de marzo de 2020.
2. La Secretaria Distrital de Movilidad solicitó negar la acción al sustentar que en sus bases de datos no reposa la radicación del escrito objeto de reproche.
3. La Alcaldía Mayor de Bogotá a pesar de estar notificada en debida forma guardó silencio.
4. Vinculada la Secretaria de Gobierno Distrital guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

- a-. La accionante radicó un derecho de petición dirigido a la secretaria de movilidad a la dirección de correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

b-. Según la búsqueda realizada en las páginas de la Alcaldía, la dirección de correo electrónico pertenece a la Secretaría Distrital de Gobierno.

c-. No obra dentro del plenario constancia de radicación en la Secretaría Distrital de Movilidad, quien hasta el momento no ha tenido noticia de la petición,

Se concluye en relación con el derecho reclamado a la **Secretaría Distrital de Movilidad** y a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, que ante la falta de entrega efectiva del derecho de petición no es posible valorar la afectación alegada, pues la misma solo ocurría si la persona a la que se dirige está debidamente enterada, evento que no se logró demostrar.

Sin embargo, lo cierto es que la petición se radicó en la Secretaría de Gobierno Distrital, situación que además de obrar en la constancia de envío aportado con el escrito de tutela, se complementa con la conducta silente de la entidad. En este sentido, es claro que el fondo de la petición no es un asunto que deba conocer y resolver esta entidad, pero ello no lo releva de actuar conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, esto es, si evidencia que carece de competencia, deberá remitir el escrito a la autoridad llamada a dar trámite de fondo a lo deprecado y comunicarlo al peticionario.

De esta manera, se encuentra la vulneración al derecho de petición de la accionante por cuenta de esta última entidad, por lo que concederá el amparo y se le ordenará dar curso a la petición en concordancia con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015,

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición en contra de la **Secretaría de Gobierno Distrital**.

SEGUNDO: Ordenar al **Secretario de Gobierno** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, remita la petición radicada el 3 de marzo de este año por la señora **Mélida Murcia Pedromo**, a la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia. Igualmente, en el mismo término deberá comunicar a la accionante sobre su falta de competencia y la remisión del documento.

TERCERO: Negar la acción en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá** por las razones expuestas.

CUARTO: Instar a la Secretaría de Movilidad para que resuelva la petición en los términos de ley una vez le sea remitida por parte de la Secretaría de Gobierno.

³ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



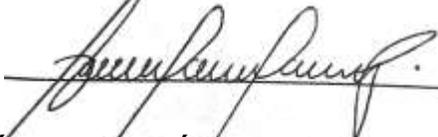
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

SEXTO: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a84d17a0acf9084a695fc25214db8fa48e85d4fce144ab8b93187c99edaebaa

Documento generado en 08/07/2020 10:53:39 AM